Rawson, 09 de Diciembre de 2010.-

------ **VISTO**:----------

------ Estos autos caratulados: **"Recurso de Queja en autos: "V., L. M. c/ P. A. S. S. R. L. y/o I. S.A. s/ Indemnización por muerte" (Expte. N º 119- Año 2009 C. A. T.)"** (Expte. N º 22.019-R-2010).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**:----------

------La actora, a fs. 48/54 vta., interpone queja contra la resolución de la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew, obrante a fs. 47/vta., que declaró inadmisible la casación que interpusiera contra la sentencia de fs. 41/42 vta. de ese mismo Cuerpo que declaró prescripta la acción intentada.----------

------ Expone que especificó claramente en su casación que la sentencia atacada es a todas luces arbitraria. Cuestiona el término inequívoco utilizado por la Alzada y dice que luego de argumentar sustancialmente porqué el fallo incurrió en flagrante violación a la ley, manifestó expresamente: "*Esto ha significado ...por parte del tribunal de alzada, una omisión a análisis de extremos conducentes a la resolución de la litis, lo que tiñe de arbitrariedad a la sentencia ahora cuestionada... siendo hechos habilitantes a la presente casación* ".----------

------ Opina que decidir que la acción se encuentra prescripta conforme el Art. 594 de la Ley N ° 20.094 , en concordancia con el Art. 23, inc. 2° de la Ley N ° 14.394, implica no interpretar de manera hermenéutica la totalidad del ordenamiento jurídico, toda vez que esas normas no deben aplicarse

ante la existencia de normativa posterior, la Ley N ° 20.744 y Ley N ° 24.557, que rigen específicamente.----------

------ Señala el Art. 258 de la L. C. T., establece que las acciones provenientes de la responsabilidad por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales prescriben a los dos años a contar desde: *a) la determinacion de la incapacidad o, b) el fallecimiento de la victima*.----------

------ Refiere si los derechohabientes quieren hacer "uso" del beneficio que en tal sentido otorga el Art. 594 de la ley de navegación están en todo su derecho, pero ello en ningún caso implica que no puedan "esperar" a la sentencia que declara la ausencia con presunción de fallecimiento.----------

------ Sostiene que argumentar que la acción se encuentra prescripta según el Art. 594 de la Ley de Navegación, implica violar el Art. 9 de la L. C. T. -principio rector en materia laboral: *indubio pro operario*- pues entre la colisión normativa existente entre la Ley de Navegación y la LCT y la LRT, debe estarse por estas ultimas.----------

------ No efectúa reserva del caso federal.----------

------ **CONSIDERANDO:**----------

------ I.- Esta queja por casación denegada, al igual que el recurso extraordinario local no son autónomos.----------

------ Así, en este recurso, no se detallan todos los argumentos trascendentes desarrollados al plantear la prescripción, ni aquellos –dirimentes- por los que la Alzada decidió que la acción estaba prescripta; tampoco la totalidad de los argumentos por los que se declaró inadmisible la queja. Se hace referencia a piezas telegráficas, que a su juicio, justifican resolver el caso de modo favorable a su postura pero no se resume su texto en la parte pertinente.----------

------ En la casación, no se relataban ninguno de los hechos relevantes de la causa -por ejemplo, demanda, contestación de demanda, sentencia de origen- aún cuando la Alzada no lo señaló. Por lo que reiteramos, los recursos que no se autoabastecen, que su simple lectura no permite conocer el caso, y determinar si existe una crítica adecuada a las razones por las que la casación se rechazó (conf.: S.T.J.CH. S.I. N° 30, 124, 128/S.R.E./04; 68 y 69 /S.R.E./08 , 66/ S.R.E./09 y N° 10/S.R.E./2010, entre muchas otras más), deben declararse inadmisibles.----------

------ II.- A más se observa que aún cuando se acordase que la casación se interpuso por arbitrariedad, no se critica el argumento de la resolución de fs. 47/vta. que indica que la sola mención a fojas 152 vuelta (primer ap.) de los preceptos que se dicen quebrantados no basta para fundamentarlo, toda vez que es necesaria una cabal demostración de la ilegalidad capaz de inferir agravio, subrayando concretamente dónde, cómo y porqué el fallo que se cuestiona conculcó la normativa que se denuncia. Pues bien, decir que debe preferirse la aplicación de la LRT o la LCT, en virtud del Art. 9 de la LCT, no se cubre la falencia señalada, más ante la falta de autonomía de ambos recursos, como ya se indicó.----------

------ III.- Debido a las razones por las cuales se declara inadmisible la queja, no corresponde regular honorarios al letrado interviniente, por ser inoficiosa su labor profesional (Conf.: juego armónico de los arts. 3 y 6 del Dto. Ley N ° 2.200, modificado por Ley N ° 4335, T. O. Dto. N ° 138/99, C.S., Fallos, 312:1826 y 1816).----------
-

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) RECHAZAR** por inadmisible la queja de fs. 48/54 vta..----------

------ **2°) NO REGULAR HONORARIOS** al letrado interviniente.-------

------ **3°) REGÍSTRESE**, notifíquese y por Secretaría, remítanse estos actuados a la Cámara de Apelaciones de Trelew, para que proceda a remitirla al Juzgado de origen para su posterior agregación por cuerda a la causa principal.----------
Fdo. Dres. Daniel L. CANEO; José L. PASUTTI; Fernando S. L. ROYER.----------
Recibida en Secretaría el 14-12-2010----------
Registrada bajo el N° 94/S.R.E/2010. Conste. Fdo. Dra. Carmen VELEZ. Scria.-